

Bucaramanga, 31 de mayo de 2022

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO**  
La ciudad.

**Referencia:** ACCION DE TUTELA

**PARTES:**

**Accionante:** LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

**EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Girón, identificado con la C.C. No. 91.179.046 de Girón y T.P. No. 95.226 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N. 37.937.248 de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **ACCION DE TUTELA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, representada legalmente por el General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** en su calidad de Director General de la Policía Nacional, representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADA**, de la mano de los derechos fundamentales al **TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD**, de conformidad con los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mi poderdante comenzó a laborar para la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, en el cargo de Auxiliar de servicios generales, mediante acta de posesión del 1 de diciembre de 1995.
2. Que, mediante oficio del 20 de octubre de 1998, la entidad informa a mi poderdante que fue promovida al grado de Auxiliar primero, a partir del 15 de agosto de 1998.
3. Que de conformidad con el documento denominado "hoja de vida" firmado por la Teniente Diana Paola Gómez Gómez en su calidad de Jefe Grupo Administración Historias Laborales, mi poderdante, durante su vida laboral tuvo los siguientes ascensos:

| <b>GRADO</b>                            | <b>TIPO DISPOSICION</b>         | <b>NUMERO DISPOSICION</b> | <b>FECHA FISCAL</b> |
|---|---------------------------------|---------------------------|---------------------|
| Adjunto cuarto                          | Orden administrativa de persona | 1-165                     | 15/08/1998          |
| Auxiliar para apoyo de seguridad Código | Resolución                      | 04075                     | 8/11/2007           |

|   |            |       |            |
|---|------------|-------|------------|
| 6-1 Grado 3   |            |       |            |
| Auxiliar para apoyo de seguridad Código 6-1 Grado 5 | Resolución | 03126 | 21/08/2008 |
| Auxiliar para apoyo de seguridad                    | Resolución | 01925 | 6/05/2015  |

4. Que, para la vigencia 2022, mi poderdante fue ascendida al cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 11.
5. Que, como resultado de concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, el Director General de la Policía Nacional de Colombia profiere la resolución 01038 del 25 de abril de 2022, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.
6. Que mediante el artículo tercero resolución 01038 del 25 de abril de 2022, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, resuelve dar por terminado el nombramiento provisional de funcionarios de la entidad, entre ellos mi poderdante, la señora LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES, identificada con la c.c. 37.937.248.
7. Que en el acto administrativo antes mencionado se indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió resoluciones de elegibles para el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 8; mencionando dentro del mismo el número de cada uno de los actos administrativos expedidos, así como la relación de personas a quién beneficia.
8. Que, en el artículo primero de la parte resolutive, del mencionado acto administrativo, se procedió a nombrar en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 11, a una serie de personas; siendo claro que en la parte considerativa del mismo acto administrativo habían concursado para acceder al empleo AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 8, y con fundamento en dichos nombramientos en periodo de prueba, la entidad decide unilateralmente dar por terminado la vinculación legal y reglamentaria de mi poderdante.
9. Que, en el artículo cuarto de la parte resolutive, de la resolución 01038 del 25 de abril de 2022, se dispuso que los funcionarios cesantes allí relacionados, entre ellos mi poderdante LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES, continuaran en alta en la tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, toda vez que contaban al momento de su desvinculación de la entidad con un tiempo de servicio continuo de diez o más años de servicio.
10. Lo anterior significa que la entidad POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, continuaría cancelando el salario de mi poderdante a partir de la notificación de la resolución 01038 de 2022; notificación que se surtió el 4 de mayo de 2022.
11. Partiendo de lo anterior, mi poderdante desde el 5 mayo y hasta el 4 de agosto del año en curso, recibirá la asignación mensual que venía devengando como AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CÓDIGO 6-1, Grado 11.

12. La anterior situación no deja sin efectos el hecho de que mi poderdante ha sido desvinculada de la entidad, dejando de percibir todos los beneficios de un empleo estable, que le garantiza la estabilidad económica y emocional a ella y su familia.
13. Trayendo como consecuencia, que mi poderdante, a partir del 4 de agosto de 2022, además de haber quedado sin empleo; dejara de percibir la remuneración mensual que le garantiza su congrua subsistencia, así como la satisfacción de sus necesidades básicas y las de las demás personas a su cargo.
14. Que dicha decisión fue notificada a mi poderdante, mediante oficio recibido el 4 de mayo de 2022 a las 17:30 horas, siendo este su último día laborado con la entidad.
15. Que mi poderdante, tal como se puede evidenciar en su cédula de ciudadanía, nació el 5 de julio de 1966, contando a la fecha de la terminación de la relación laboral con 55 años de edad, próxima a cumplir 56 años, el 5 de julio de 2022.
16. Que mi poderdante prestó sus servicios a la Policía Nacional de Colombia, durante 26 años, 5 meses y 3 días.
17. Mi poderdante, tiene cotizadas en el Fondo de Pensiones Colpensiones un total de 1368 semanas de cotización hasta el ciclo 202204; de conformidad con historial de semanas cotizadas con fecha de expedición 26 de mayo de 2022.
18. Que, para sufragar los gastos necesarios para su congrua subsistencia, mi poderdante dependía exclusivamente del salario que percibía como AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 11.
19. Que, mi poderdante es madre de dos (2) hijos, uno de los cuales se encuentra privado de la libertad en el complejo penitenciario y cancelario ERON.
20. Que en razón a lo anterior mi poderdante ha tenido que asumir gastos de manutención de sus nietos LISETH MARIANA SILVA MACHADO y PAULA LUCIANA SILVA LEGUIZAMON, toda vez que su hijo HAROLD ANDRES SILVA VILLACORTE, no percibe ingresos para la manutención de sus menores hijos, aquí mencionados.
21. Que mi poderdante, igualmente con su salario es la encargada del cuidado y satisfacción de las necesidades básicas de su señora madre, PETRONA PAULA TORRES DE VILLACORTE identificada con la cédula de ciudadanía número 28.000.569; toda vez que la misma no recibe ingresos o salario, renta o pensión de ninguna naturaleza, por su avanzada edad 85 años.
22. Que mi poderdante, con su salario asume los gastos que a continuación enuncio y que, en razón a la terminación de su relación laboral por parte de la Policía Nacional, no va a poder cumplir, quedando en estado de indefensión, los cuales se detallan a continuación:

| DETALLE                       | VALOR MENSUAL |
|-------------------------------|---------------|
| Arriendo – Gestión Urbana     | \$600.000     |
| Servicios públicos            | \$160.000     |
| Alimentación (gasto promedio) | \$400.000     |
| Transporte                    | \$150.000     |
| Celular                       | \$ 20.000     |

|  |             |
|--|-------------|
| Gastos personales                            | \$ 80.000   |
| Mariana - Nieta                              | \$ 90.000   |
| Luciana - Nieta                              | \$ 90.000   |
| Mamá – Petrona Torres de Villacorte          | \$120.000   |
| Hijo – Harold Silva (privado de la libertad) | \$ 70.000   |
| Total gastos mensuales                       | \$1.780.000 |

23. Que dichos gastos deben ser asumidos en su totalidad por mi poderdante para su congrua subsistencia y la de su familia, (hijo privado de la libertad y nietos), toda vez que es una persona que no tiene una pareja con quien compartir su vida, toda vez que la relación que tuvo con el padre de sus hijos y luego con un compañero permanente con el que convivió por algún tiempo; no llegaron a feliz termino y hoy día su subsistencia depende de su trabajo y nada más.
24. Aunado a lo anterior, mi poderdante tiene a la fecha, una deuda con el Banco Pichincha, la cual asciende aproximadamente a la suma de \$29.073.250, al mes de marzo del año en curso; la cual era descontada por nómina, en cuotas de \$581.465, que mi poderdante a pesar de no contar con ingreso alguno, deberá seguir pagando, para efectos de no ser reportada en las centrales de riesgo.
25. Aunado a lo anterior, mi poderdante tiene un embargo dentro de un proceso ejecutivo, el cual igualmente se está descontando por nómina, en la suma de \$64.314.908,51; deuda que igualmente se viene amortizando mes a mes con el salario que devenga mi poderdante, donde se le descuenta una cuota mensual de \$119.585 pesos.
26. Mi poderdante, además de todo lo manifestando tiene diagnóstico de "glaucoma", que es una enfermedad que daña el nervio óptico del ojo, la cual si no es tratada pueden causar pérdida de visión y ceguera al dañar el nervio ubicado en la parte de atrás del ojo.
27. Una vez mi poderdante tuvo conocimiento de que los cargos de la Policía Nacional, incluyendo el que ella ocupaba, habían sido sacados a concurso; viendo la edad que ella tenía, y la probabilidad de no superar el concurso lo que conllevaría la pérdida de su empleo (como en efecto ocurrió); empezó a sufrir de depresión por la situación de inestabilidad laboral en que se encontraba, acudiendo a consulta psicológica y psiquiátrica.
28. Aunado a la edad y estas dos condiciones médicas, hacen muy difícil para mi poderdante conseguir empleo en el mercado laboral que permita sufragar los gastos que mensualmente la agobian y que de no operar el reintegro al empleo, deberá enfrentar sola, durante más de año y medio para poder subsistir.
29. Que, la Policía Nacional de Colombia, tomó la decisión de dar por terminado unilateralmente la vinculación legal y reglamentaria de mi poderdante, sin tener en cuenta que la misma por su edad, se encuentra a aproximadamente 14 meses de cumplir la edad para adquirir su derecho a pensionarse.
30. Que, para mi poderdante con los casi 56 años que tiene, los cuales cumple en el mes de julio del año en curso; es difícil, por no decir imposible, conseguir un empleo en el mercado laboral en este país, donde las personas próximas a pensionarse, no son población objetivo para enganches laborales, y es por esta razón precisamente que el legislador previó la protección para los trabajadores prepensionales, es decir, que le faltaran 3 o menos años para adquirir su derecho a pensión.

31. Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 "En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.", con violación de derechos fundamentales.
32. Al terminar la relación laboral de una trabajadora que cumple con los requisitos para ser considerada como prepensionable, y que solamente depende de su salario para sufragar los gastos para su subsistencia y la de su familia; se están violando derechos fundamentales como el trabajo, el derecho al mínimo vital, el derecho al acceso a la seguridad social en salud y cobertura de contingencias en pensión, afectando de manera directa su dignidad como ser humano, quien tendría que verse avocada a la caridad de su familia extensa para poder subsistir; en la medida en que éstos la deseen ayudar.
33. Aunado a lo anterior, mi poderdante durante toda su vida, el único trabajo que ha realizado ha sido el desarrollado para la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA; por consiguiente, es muy difícil que consiga empleos en donde se desarrollen actividades iguales o similares a las que desarrollaba en la entidad y para las cuales un empleador particular la quiera contratar.
34. Es difícil para mi poderdante, presentarse a un concurso de méritos para acceder a un empleo público, toda vez que dichos procesos de selección duran dos, tres o más años; tiempo para el cual mi poderdante ya habrá cumplido los requisitos para poder acceder a su pensión.
35. Que durante los 14 meses que faltan para que mi poderdante cuente con los requisitos para acceder a su pensión de vejez, no cuenta con ingreso alguno que permita sufragar los gastos necesarios para su subsistencia y las obligaciones adicionales que tiene con su hijo detenido y sus nietas menores de edad, que no cuentan con su padre para que provea sus necesidades básicas; máxime cuando no cuenta con una casa propia por lo que al dejar de percibir su salario que es el medio que utiliza para sufragar los gastos de arriendo, le tocaría entregar el inmueble e irse a vivir a una pieza o donde algún familiar que acepte acogerla.
36. Que, mi poderdante prontamente incurrirá en cesación de pagos de sus acreedores, ya que la totalidad de sus obligaciones se cancelaban con el salario que devengaba como AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 11, para la Policía Nacional, lo cual genera desde ya una afectación en su salud, puesto que desde que supo de su desvinculación a la entidad ha tenido episodios depresivos, sobre como será su futuro en estos 14 meses que faltan para adquirir el derecho pensional aunado al tiempo de 4 meses más o menos; que como mínimo, demora el fondo de pensiones para el estudio de un reconocimiento pensional.
37. Por lo que se solicitara al señor Juez, que conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y ordene a la Policía Nacional el reintegro de mi poderdante a un empleo de igual o mejor categoría, de conformidad con sus capacidades residuales; a fin de evitar un perjuicio irremediable tanto para la trabajadora en cuanto a lo necesario para su congrua subsistencia, como para su madre, sus menores nietas y su hijo privado de la libertad, que dependen de los ingresos que esta devengue para recibir su apoyo económico mensual.

## RESUMEN

|   |   |
|---|---|
| <p>TRABAJADORA<br/>DESPEDIDA<br/>PREPENSIONABLE</p> | <ul style="list-style-type: none"><li>- Edad a la fecha: 55 años, 10 meses y 25 días.</li><li>- Tiempo de servicio: 26 años, 5 meses y 3 días</li><li>- 2 hijos así:</li><li>- 1 Hija mayor de edad, que a su vez tiene una hija que debe mantener.</li><li>- 1 hijo mayor de edad HAROLD, privado de la libertad en la cárcel ERON de Cúcuta.</li><li>- 2 nietas MARIANA y LUCIANA; hijas de su hijo HAROLD privado de la libertad y a quienes apoya para su sostenimiento.</li><li>- Madre PETRONA TORRES de 85 años de edad, quien depende económica de la tutelante.</li><li>- Vivienda en casa arrendada, con su hija. Paga \$600.000 canon arrendamiento.</li><li>- Afectaciones de salud:</li><li>- Glaucoma, que necesita tratamiento y seguimiento porque si no se trata causa ceguera</li><li>- Síndrome depresivo el cual está siendo tratado por psicología</li><li>- Solo tiene como ingreso su salario, el cual sirve para pagar las necesidades ya relacionadas.</li><li>- A la fecha se encuentra separada.</li><li>- Tiene deudas:</li><li>- Embargo producto de proceso ejecutivo, por valor de \$64.314.908,51, descuento mensual \$119.585 pesos.</li><li>- Deuda con Banco Pichincha por valor de \$29.073.250, cuota mensual \$581.465.</li></ul> |
|---|---|

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mediante sentencia T-595 del 31 de octubre de 2016, La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Alejandro Linares Cantillo, sobre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados manifestó:

*“PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS- Aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la tensión entre estabilidad laboral reforzada de prepensionados y provisión de cargo de carrera mediante concurso*

*La Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. En aquellos casos en los que la Administración cuente con un margen de maniobra en la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público prepensionado, sin que exista una preferencia absoluta o incondicionada de los derechos fundamentales de unos sobre los de los otros. No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.*

*ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Orden a Consejo Superior proceda a reincorporación de prepensionados, una vez haya un cargo vacante con funciones similares o equivalentes y adquiera su estatus de pensionado de manera definitiva y sea incorporado en la nómina de pensionados*

*(...)*

*Principio de subsidiariedad frente a solicitudes de reintegro a cargos públicos*

*63.1 La Corte ha señalado que, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Ha señalado también su procedencia excepcional ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que se configura cuando se advierten estas cuatro condiciones: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”[95].*

*(...)*

**No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a**

**los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.**  
(Negrilla fuera del texto)

(...)

En efecto, esta Corte ha establecido que este trámite no es el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro a un cargo público pues para ello existen otras vías idóneas y oportunas como la nulidad y restablecimiento del derecho salvo que el servidor público logre probar la existencia de un perjuicio irremediable. **No obstante, cuando se trate de prepensionados, la acción de tutela es, en principio, el mecanismo más adecuado siempre y cuando el derecho al mínimo vital del peticionario se encuentra amenazado por no recibir oportunamente su pensión. Si no es así, deberá acudir a instancias ordinarias a debatir estos asuntos**

(...)

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. **En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.**

Mediante sentencia T-325 del 9 de agosto de 2018, La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Carlos Bernal Pulido, Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, sobre la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados manifestó:

“(...)

3. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, “por sí misma o por quien actúe en su nombre”, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, en el sentido de que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante agente oficioso; y (v) procure la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

4. Ahora bien, en cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

5. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este.

Particularmente, en relación con la última hipótesis, dicho Decreto señala que:

*“Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

*9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.*

*(...).”*

*6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra; sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque.*

*En la sentencia T-334 de 2016, esta Corporación precisó que:*

*“[L]a diferencia existente entre una y otra es el tipo de relación con el particular, ya que si está regulada por un título jurídico se trata de un caso de subordinación, pero si la dependencia del particular es producto de una situación de hecho, nos encontramos frente a un caso de indefensión.”*

*7. Las relaciones de subordinación implican la sujeción de un individuo respecto a las órdenes, directrices del otro y generalmente, obedecen a las que se presentan entre el trabajador y su empleador o entre el estudiante y su profesor. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional[14] ha establecido la indefensión en situaciones en las que se puede identificar:*

*(i) La falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa legales, materiales o físicos, que le permitan al particular que instaura la acción contrarrestar los ataques o agravios, que contra sus derechos sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción.*

*(ii) La imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada en la que un particular ejerce una posición o un derecho del que es titular.*

*(iii) La existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes.*

*(iv) En el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social, que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro, por ejemplo la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación, o la utilización de personas con determinadas características para efectuar el cobro de acreencias.*

8. Asimismo, la Corte también ha reconocido la indefensión en casos en los que, pese a haber existido un negocio jurídico, concurrieron circunstancias fácticas que desbordaron los límites fijados en dicha relación, y como consecuencia, se presenta una situación que imposibilita la defensa de sus derechos; por lo anterior, en la sentencia T-181 de 2017 determinó:

*“[E]l eventual estado de indefensión en que se encuentre el presunto afectado debe ser evaluado por el juez de tutela en cada caso concreto, a partir de las circunstancias fácticas que lo rodean, procediendo en todo caso a determinar en cuál de los supuestos se encuentra el accionante y, además, examinar el grado de sujeción e incidencia en los derechos fundamentales objeto de amenaza o vulneración.”*

9. En conclusión, cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa, cuando es ejercida en nombre propio por la persona afectada; o indirecta, cuando es promovida por un agente oficioso, el Defensor del Pueblo, los personeros municipales o el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Igualmente, la acción procede contra una actuación u omisión de una autoridad pública, o de un particular en casos estrictamente regulados por el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

#### *Requisito de inmediatez*

10. El artículo 86 de la Constitución establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a partir del hecho que originó la vulneración[15]. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo[16] y consecuentemente su procedibilidad[17].

#### *Requisito de subsidiariedad*

11. El artículo 86 de la Carta Política[18], estableció la acción de tutela como el mecanismo que tienen las personas para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra lesionado o en riesgo de ser vulnerado. No obstante, es una herramienta subsidiaria que busca evitar que se reemplacen los caminos ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios[19], salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales.

12. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia*

en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo"[20].

13. El mencionado artículo debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 Superiores, ya que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado[21]. En relación con estas personas no es posible hacer el examen de subsidiariedad con la misma rigurosidad que se aplica para los demás.

14. Por ello, el requisito de subsidiariedad no puede dejar sin contenido al trato preferencial que reciben los sujetos de especial protección constitucional. Un análisis riguroso de este principio de cara a dicho grupo acentuaría su condición de debilidad, toda vez que el juez de tutela aplicaría los mismos criterios que al común de la sociedad. Es por eso que su valoración no debe ser exclusivamente normativa, sino de cara a los aspectos subjetivos del caso[22]. Por tanto, cuando de los elementos del asunto se concluya que la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, el análisis se hace más flexible para el accionante pero más riguroso para el juez, ya que debe considerar circunstancias adicionales a las que normalmente valora. De igual modo, se tiene que la respuesta que podría surgir del proceso ordinario laboral, no lograría satisfacer la necesidad de protección pronta y efectiva del derecho requerido, aunado en el hecho de que al accionante le falta un poco más de un año para cumplir la edad de jubilación.

#### La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia

15. Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

16. En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes[23].

17. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza[24]. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

18. En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

19. En la sentencia T-824 de 2014, la Corte analizó el caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente: “Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

20. Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: “En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

21. En la sentencia T-595 de 2016, este Tribunal estudió el caso de 4 personas, así:

- El primer caso correspondió a un señor de 61 años, padre de tres hijos, que contaba con el apoyo económico de su cónyuge para solventar los gastos familiares, eran propietarios del inmueble en el que residían y debido a la ocupación laboral de su cónyuge tenían acceso al servicio de salud en el régimen contributivo.

- El segundo era el asunto de una señora de 56 años, madre de una hija, cuyos gastos económicos eran solventados con ayuda de su cónyuge y de lo que generaba, a través de la venta de sus preparaciones culinarias.

- El tercer caso se refería a una señora 61 años, que afirmaba que tanto su hija de 23 años como su madre de 90 años dependían económicamente de ella, y que el inmueble en el que habitaban no era de su propiedad. No obstante, se encontró

demostrado que retiró las cesantías definitivas por \$32.850.592, de acuerdo con la declaración juramentada de bienes y rentas sus ingresos en el año 2015 ascendían a \$107.516.577 y (iii) tenía un vehículo avaluado en \$48.000.000.

-El cuarto caso correspondió a un señor de 65 años, que mantenía económicamente a su compañera permanente, cuya única fuente de ingresos la constituía el salario que recibía del contrato de trabajo, lo que había generado que viviera de la beneficencia de sus ex compañeros de trabajo, amigos y familiares.

En los tres primeros casos, no se encontraron probados los elementos que permitían declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Sin embargo, en el último caso, la Corte determinó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la desvinculación laboral. Lo anterior se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no disponía de otra fuente de ingresos que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo de manera definitiva.

22. En ese sentido, la Sala concluye que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

*El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado*

23. La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

24. Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una "garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido[25], el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales." [26]

25. De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:

"(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El

fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.

26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, **la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.** En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

27. Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 “En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”

*En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 2002[27] que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.  
(...)"*

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Señor Juez, solicito a usted conceder el amparo constitucional invocado, con el fin de garantizar de manera inmediata la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR OSTENTAR LA CALIDAD DE PREPENSIONADA, de la mano de los derechos fundamentales al TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LA IGUALDAD; vulnerados de manera flagrante por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, con su decisión de dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, sin tener en cuenta las condiciones anotadas en los hechos que motivan la presente acción.

Derechos que se verán seriamente afectados, puesto que mi poderdante no cuenta con ningún tipo de recursos para su sostenimiento propio, ni para la manutención de su madre adulta mayor, de sus nietas menores de edad y de su hijo, privado de la libertad; toda vez que el hecho de dejar de recibir el salario como funcionaria de la POLICIA NACIONAL y la edad que presenta, hace que sea difícil por no decir imposible, conseguir un empleo que le permita subsistir durante los 14 meses o más que le faltan para su reconocimiento pensional; máxime cuando no tiene otro ingreso que le permita subsistir, su hijo está preso por lo que no le puede apoyar con su sostenimiento y su hija, si bien es cierto, ya trabaja; tiene sus propias obligaciones que hacen imposible asumir la manutención de su señora madre.

Lo cierto es que cada día que pasa sin empleo sus deudas crecen, tanto con las entidades financieras, como las de vivienda, alimentación, manutención de nietas y demás relacionadas.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, el REINTEGRO al empleo que la trabajadora venía desempeñado como AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, CODIGO 6-1, Grado 11, e igualmente se ordene el pago de los salarios desde la fecha del despido hasta la fecha en que se ordene el reintegro y los que se generen a futuro, hasta que se produzca el reconocimiento pensional a su favor por parte de la entidad aseguradora de pensiones a la que se encuentra afiliada.

## **PRUEBAS**

1. Cédula de ciudadanía número 37.937.248 de LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES, expedida en Barrancabermeja (Sder), donde se puede verificar la edad de mi poderdante.
2. Acta de Posesión del 29 de noviembre de 1.995, de la Policía Nacional de Colombia.
3. Documento denominado ingresos nombramientos y altas del 29 de noviembre de 1.995 (3 folios)
4. Acta de cargos desempeñadas en la institución suscrita por SV. MARIELA LÓPEZ ROJAS
5. Formato de actualización de Datos de Laura del Socorro Villacorte Torres.
6. Acta suscrita por Capitán CIRO HERNÁN CIFUENTES RODRÍGUEZ, del 20 de octubre de 1.998, donde se fue promovida al grado de auxiliar primero, a partir del 15 de agosto de 1998.

7. Acta del 26 de noviembre de 1.999 suscrita donde se envía folio de vida a la señora intendente Janeth Albornoz (5 folios).
8. Certificación expedida por el Mayor RAÚL PICO POVEDA jefe de Investigación Criminal de Santander, del 10 de octubre de 2.007.
9. Formulario 2 de seguimiento de la Policía Nacional de las labores realizadas por LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES (3 folios).
10. Acta enviada por el comandante del primer distrito al señor Coronel subcomandante departamento de Policía Santander, el 15 de junio de 2.005.
11. Acta del 04 de mayo de 2006, enviada a la Ligia Correa Trabajadora social, suscrita por SM. EDGAR GARZÓN NARANJO jefe TAHUM DESAN.
12. Acta del 4 de mayo de 2.006, enviada al Sargento Mayor Edgar Garzón Naranjo, suscrita por el Subintendente John Lenin Benavides Chamorro, coordinador Servicio Militar DESAN.
13. Documento del 16 de noviembre de 2.007, suscrito por LUZ ELENA RÍOS ORTIZ, jefe de talento humano unidad, donde se informa de ascenso al cargo de auxiliar para apoyo de seguridad código 6-1 grado 3.
14. Acta del 26 de diciembre de 2.007, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
15. Recibo de pago, del mes de marzo de 2007, de la trabajadora.
16. Acta del 29 de febrero de 2.008, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
17. Acta del 12 de marzo de 2.010 denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
18. Acta del 27 de octubre de 2.009, suscrita por la Teniente Coronel ALIDA TORRES LAMUS, dirigida al subintendente Wilson Garces Ayala.
19. Acta del 26 de octubre de 2.009, suscrita por el Brigadier General YESID VÁSQUEZ PRADA, comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga, dirigida a la teniente coronel Alida Torres Lamus, jefe de talento humano MEBUC.
20. Acta del 26 de octubre de 2.009, dirigida a la teniente coronel ALIDA TORRES LAMUS jefe de talento humano MEBUC, suscrita por Gloria Esperanza Diaz Pérez, trabajo social MEBUC.
21. Acta del 13 de marzo de 2.009, suscrita por el coronel Jorge Hernando Nieto Rojas, denominada asunto: notificación Prorroga.
22. Acta del 29 de octubre de 2010, suscrita por el Brigadier General Jorge Hernando Nieto Rojas.
23. Acta del 18 de octubre de 2.011, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
24. Acta del 22 de marzo de 2012, suscrita por el Intendente Wilson Garces Ayala, director centro conciliación. (3 folios).
25. Acta, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
26. Acta del 16 de mayo de 2.012, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados
27. Acta del 22 de febrero de 2.012, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
28. Acta del 28 de agosto de 2.012, denominado formato de descripción de funciones específicas de empleados.
29. Acta del 15 de noviembre de 2.012, suscrita por el Brigadier General Miguel Ángel Bojacá Rojas.
30. Acta del 07 de agosto de 2013, suscrita por el Brigadier General Saul Torres Mojica.
31. Acta del 17 de abril de 2.013 suscrita por la teniente coronel Martha Fernández Casteblanco.
32. Extracto de hoja de vida, del 14 de enero de 2.014, (2 folios)

33. Acta de entrega de cargo del 7 de enero de 2.014.
34. Acta del 21 de abril de 2015, denominada notificación de funciones. (3 folios).
35. Acta del 29 de septiembre de 2016, suscrito por el coronel MANUEL CASTRO CASTILLO.
36. Tabla de registro de competencias laborales del 13 de septiembre de 2017, (4 folios).
37. Acta del 22 de septiembre de 2.017 solicitando traslado a la ciudad de Vélez.
38. Acta del 09 de septiembre de 2.017, denominado Hoja de vida. (4 folios).
39. Acta de entrega del 4 de octubre de 2.017, (2 folios).
40. Acta de 10 de septiembre de 2.018 denominada socialización de comunicación. (4 folios).
41. Constancia Laboral, del 15 de febrero de 2019 suscrita por el Subteniente JUAN ANDRÉS FRANCO QUINTERO, responsable de Historias laborales. (2 folios).
42. Acta de entrega individual, del 16 de marzo de 2015, suscrita por el Capitán Edinsson Edrisdney Pedroza Cifuentes. (2 folios).
43. Extracto de Hoja de vida, del 28 de marzo de 2022, suscrito por Néstor David Sánchez Castañeda, jefe grupo administración historias laborales. (6 folios).
44. Acta de funciones del 4 de abril de 2022 denominada notificación de funciones de personal no uniformado.
45. Constancia emitida por la Policía Nacional grupo de hojas de vida, suscrita por el Capitán Néstor David Sánchez Castañeda, del 14 de marzo de 2022, donde señala que la señora VILLACORTE TORRES LAURA DEL SOCORRO, laboró durante 26 años, 3 meses y 13 días.
46. Declaración extra juicio del 27 de mayo del 2022, suscrita por el señor SERVIO TULIO VILLACORTE TORRES. (2 folios).
47. Certificación del 28 de marzo de 2022 suscrita por el teniente, Angie Paola Ramos Conde, analista tesorería (Diraf).
48. Certificación del 14 de marzo de 2022 suscrita por el teniente, Angie Paola Ramos Conde, analista tesorería (Diraf).
49. Resumen de semanas cotizadas de fecha 26 de mayo de 2022, emitida por COLPENSIONES. (7 Folios).
50. Registro civil de nacimiento número 57600867 perteneciente a LEGUIZAMÓN FALCON WUENDY LILIANA (nieta).
51. Registro civil de nacimiento número 51148621 YISETH MARIANA SILVA MACHADO (nieta).
52. Registro civil de nacimiento número 24171956 de HAROLD ANDRÉS SILVA VILLACORTE. (hijo).
53. Registro civil de nacimiento número 21746851 SILVA VILLACORTE MARÍA ALEJANDRA (hija).
54. Resolución 01038 del 25 de abril de 2022, suscrita por el General Jorge Luis Vargas Valencia. (6 folios)
55. Acta SUTAH-PERNU-43.10 denominada "notificación terminación de la provisionalidad", suscrita por el Mayor General Fabian Laurence Cárdenas Leonel, director de talento Humano (E).
56. Relación de gastos firmada por mi poderdante
56. Poder conferido por la señora LAURA DEL SOCORRO VILLACORTE TORRES, al Dr. EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA.

#### ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los relacionados en el acápite de las pruebas.

## NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 40 N. 26 C – 44 El Poblado del municipio de Girón – Santander. Teléfono 3107968444; correo electrónico: [edgarcastrodemandasjudiciales@gmail.com](mailto:edgarcastrodemandasjudiciales@gmail.com).

Mi mandante puede notificarse en la siguiente dirección: Carrera 8W N. 60 – 20 apartamento 502 Torre B Conjunto Residencial Fundadores 1, Barrio Mutis de la ciudad de Bucaramanga; teléfono celular 324-6289502, correo electrónico: [laura.villacorte0507@gmail.com](mailto:laura.villacorte0507@gmail.com).

La POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, puede notificarse en la dirección electrónica: [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co); dirección calle 41 N. 11 – 44 de la ciudad de Bucaramanga – Santander.

Atentamente,



EDGAR MAURICIO CASTRO FONSECA  
C.C. 91.379.046 de Girón  
T.P. 95.226 del C.S. de la J.